



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 18 de diciembre de 1989

NUM. 88

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente en relación con el Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri. (Pág. 2.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Municipales. (Pág. 5.)

SERIE F:

Preguntas:

—Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con la jubilación de los funcionarios que provienen del sector privado, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 10.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Interventor del Parlamento de Navarra. Relación de aprobados y propuesta de nombramiento. (Pág. 12.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 76, de 8 de noviembre de 1989.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

— Enmiendas núms. 1 y 8, mantenidas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 83, de 30 de noviembre de 1989.

Pamplona, 15 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen del Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri

Uno de los instrumentos necesarios y de más probada eficacia para posibilitar desde las Administraciones públicas el cumplimiento del mandato constitucional de impedir la especulación con el suelo y la vivienda y posibilitar el acceso a esta última a los ciudadanos a precios asequibles, es la creación de patrimonios públicos de suelo aptos para la promoción de viviendas y dotaciones complementarias.

Con tales finalidades, el Gobierno de Navarra ha llevado a cabo la tramitación de los preceptivos

instrumentos legales previstos en la legislación urbanística y de expropiación forzosa para la promoción de un suelo residencial, de titularidad pública en su totalidad, en el término de Mendillorri.

La finalidad de la promoción de suelo público en Mendillorri es la enajenación onerosa de las parcelas edificables resultantes, en parte a la Sociedad Pública Viviendas de Navarra, S. A. para el desarrollo de los programas de promoción pública de viviendas aprobados por el Gobierno de Navarra y, en parte, a promotores privados de viviendas con o sin ánimo de lucro, en forma tal que se posibilite la promoción de viviendas en los diferentes regímenes existentes, tanto de protección oficial como de vivienda libre, pero con precio final tasado por la Administración.

La finalidad social perseguida aconseja la enajenación onerosa de suelo a precio tasado y exige, por tanto, excluir como procedimiento para dicha enajenación el de subasta, y, en este sentido, se plantea como procedimientos la enajenación directa a la empresa pública Viviendas de Navarra, S. A. de las parcelas destinadas a la promoción de vivienda pública, y la enajenación mediante concurso público de las parcelas destinadas a la promoción por promotores privados de viviendas de protección oficial. Excluido el mayor precio como determinante de la adjudicación y partiendo de que va a ser igual para todos los concursantes, para la resolución de los concursos se valorarán, en armonía con la finalidad de la enajenación, otros aspectos como la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica y la viabilidad económica de las promociones y las características socio-económicas de los destinatarios finales, adquirentes de las viviendas a promover.

La continuidad en la política de creación y promoción de suelo público para regular el mercado y luchar contra la especulación, aconseja destinar los ingresos procedentes de las enajenaciones de

parcelas edificables a la adquisición de nuevos inmuebles por cualquiera de las formas procedentes en derecho para mantener permanentemente un patrimonio de suelo público y a la financiación en general de las actuaciones de la Administración Foral de intervención en materia de suelo y vivienda.

Para concretar las parcelas a enajenar y el número y tipología de viviendas a promover en las mismas, teniendo en cuenta la situación del sector de la vivienda y las determinaciones urbanísticas para un correcto y armónico desarrollo de la acción urbanizadora, el Gobierno de Navarra aprobará un Programa anual de suelo en el que se precisen las condiciones a concretar, en el marco de esta Ley Foral, por la que se regirán las enajenaciones y los mecanismos jurídicos que garanticen la efectiva realización de los objetivos que se pretenden de posibilitar el acceso a la vivienda y la lucha contra la especulación.

Se prevé, finalmente, que por parte del Gobierno de Navarra se informe al Parlamento a través de la correspondiente Comisión, al menos semestralmente, del desarrollo y grado de ejecución de los Programas anuales de enajenación de suelo público.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para acordar la enajenación a título oneroso de las parcelas edificables, no destinadas a las dotaciones previstas en el planeamiento, propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, que resulten de la ejecución del Plan Parcial del Sector 1 de Mendillorri, incluso cuando su valor supere los doscientos millones de pesetas.

Art. 2.º 1. A los efectos del artículo anterior el Gobierno de Navarra aprobará anualmente un programa de cesión de suelo público en Mendillorri en el que se determinará el número y tipología de las viviendas que serán construidas al amparo del mismo, así como las características que habrán de reunir sus destinatarios. El programa anual incluirá las condiciones por las que se regirán las enajenaciones que en desarrollo del mismo hayan de acordarse y en particular los mecanismos jurídicos que garanticen la efectiva realización de los objetivos previstos.

2. El Gobierno de Navarra establecerá en dicho Programa porcentajes de viviendas destinadas a jóvenes que accedan por primera vez, a la vivienda y/o a personas de la tercera edad.

3. El programa anual deberá incluir necesariamente la exigencia de construcción de un número de viviendas para unidades familiares superiores a cinco miembros, sin perjuicio de su derecho a concurrir a la oferta general de vivienda.

Art. 3.º 1. Al objeto de cumplir la finalidad social que inspira la presente Ley Foral quedará excluida la subasta como procedimiento de enajenación.

2. Las enajenaciones se realizarán por los siguientes cauces:

a) Contratación directa cuando se trate de la adjudicación de parcelas a la sociedad pública Viviendas de Navarra, S. A. para la construcción de viviendas de protección oficial en regímenes de promoción pública.

b) Concurso público en el caso de viviendas que hayan de promoverse al amparo de otros regímenes de protección oficial o de viviendas libres con precio tasado.

El precio de venta de cada parcela será fijado previamente por el Gobierno de Navarra como una de las condiciones que deberán ser aceptadas por los licitadores, resolviéndose el concurso por el Gobierno a propuesta razonada del órgano que a tal efecto deberá constituirse.

Se valorarán como criterios de adjudicación, entre otros, la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica, la viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo y las características socio-económicas de los destinatarios finales de las viviendas, en particular, sus circunstancias familiares, necesidad de vivienda y nivel de ingresos.

En el supuesto de varios licitadores cuyas propuestas merezcan una valoración similar en aplicación de los criterios expuestos en el párrafo anterior, tendrán consideración preferente para la adjudicación de parcelas edificables las propuestas planteadas por promotores sociales sin ánimo de lucro, como las cooperativas u otras formas asociativas con pervivencia posterior a la terminación de la promoción.

Art. 4.º Los ingresos procedentes de la enajenación del suelo en el marco de los programas anuales a que se refiere el artículo segundo, serán destinados a la adquisición de nuevos inmuebles, al objeto de mantener un patrimonio público del suelo con fines de regulación del mercado y lucha contra la especulación, así como, en general, a la financiación de actuaciones de intervención de la Administración de la Comunidad Foral en materia de suelo y vivienda.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra autorizará la generación de los correspondientes créditos en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución de los diferentes programas anuales de cesión de suelo público en Mendillo- rri y en particular de su grado de realización, al menos semestralmente, desde su aprobación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Municipales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Municipales, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 63, de 20 de septiembre de 1989.

Pamplona, 14 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 1.º

Supresión de las expresiones «Espectáculos públicos» y «y locales».

Motivación:

El impuesto sobre espectáculos públicos fue derogado por Ley Foral 42/83 de 30 de noviembre.

Respecto a los locales comerciales se entiende que no incurrn en ellos las causas de función social de la propiedad como para obligar a su ocupación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA

Enmienda de sustitución del artículo 2.º

Se propone la redacción de un artículo 2.º con el siguiente texto:

Artículo 2.º Se añade una nueva sección, con el numeral 11, al Capítulo IX de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Sección 11. Impuesto sobre viviendas desocupadas.»

Artículo 109 bis a). El impuesto sobre viviendas desocupadas será un ingreso propio de los Ayuntamientos y Concejos y su exacción será voluntaria.

Artículo 109 bis b). 1. El impuesto sobre viviendas desocupadas gravará la tenencia, como titular de su derecho real de goce o disfrute, de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas conforme a lo dispuesto en esta Sección.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. A los efectos del impuesto, tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato oficial con registro en la Cámara de la Propiedad Urbana.

Artículo 109 bis c). 1. No estarán sujetas al impuesto las viviendas destinadas a su venta o alquiler.

2. Se entenderá que una vivienda está destinada a la venta o alquiler cuando, de las condiciones de oferta y de las gestiones a través de anuncios u otros medios, constase expresamente tal intención del titular del derecho real de goce o

disfrute y siempre que las condiciones de oferta sean las normales del mercado o las legales vigentes en cada momento cuando existan limitaciones en virtud de calificaciones especiales de la vivienda. El plazo de validez a estos efectos de la publicación de anuncios será de un año.

Artículo 109 bis d). Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Propietarios de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 109 bis e). 1. Estarán exentas del impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores están sujetos a movilidad geográfica.

c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.

d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto de la letra d) del número anterior, que alcanzará a todas.

Artículo 109 bis f). La base imponible del impuesto estará constituida por el valor catastral asignado a la vivienda.

Artículo 109 bis g). 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 5 por ciento en el primer año; el 8 por ciento en el segundo año; y el 15 por ciento en el tercero y sucesivos años.

3. En caso de concurrir en un solo sujeto pasivo la obligación de contribuir por más de una vivienda, la cuota resultante de la suma de todas ellas se incrementará en un 50 por 100 por cada vivienda que exceda de una.

Artículo 109 bis h). 1. El impuesto se de-

vengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir del requerimiento a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la situación de desocupación de la vivienda.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Artículo 109 bis i) 1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un Registro de Viviendas Desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidad a que se refiere el artículo 4.º estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en esta Sección, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto.

Cuando no se presenten las declaraciones o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el Registro de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

3. Practicada el alta provisional en el Registro, el Presidente de la entidad local requerirá individualmente a las personas o entidades afectadas para que hagan cesar la situación de desocupación que daría lugar al gravamen.

4. Transcurrido el plazo de un año a partir del requerimiento a que se refiere el número anterior sin haber cesado la situación de desocupación, quedará consolidada la inclusión de la vivienda en el Registro.

5. La Ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas en el Registro.

Motivación:

Se trata de construir sistemáticamente la figura impositiva desde el hecho imponible al sujeto pasivo, bases, tipos, etc.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2 (referencia al artículo 109 Bis a).

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Este impuesto gravará el derecho de arrendamiento de viviendas no ocupadas o infrautilizadas ...»

Motivación:

En primer lugar se elimina la referencia a los locales por entender que el gravamen debe referirse exclusivamente a las viviendas. Además, se sustituye la tenencia por el derecho al arrendamiento que no va vinculado necesariamente a la condición de propietario o tenedor.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo: En la exposición de motivos y texto de la Proposición, en concreto en los párrafos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º y arts. 109 Bis a 1., 109 Bis b 1 y 2, 109 Bis d 1 y 2, Disp. Transit. 6.ª

TEXTO QUE SE PROPONE:

El que resulte de suprimir la referencia a locales desocupados, conforme a la enmienda anterior, con remisión exclusiva a las viviendas desocupadas.

Motivación:

Por congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Al artículo 2 (art. 109 bis a 1). Debe quedar redactado de la siguiente manera:

«Este impuesto gravará la propiedad o la titularidad de derechos reales de goce y disfrute de viviendas o locales de negocio ...» (resto igual).

Motivación:

La expresión «tenencia» no parece adecuada.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2 (art. 109 Bis a 2).

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Estarán exentas de este impuesto aquellas viviendas que: 1) sean propiedad de personas que

se dediquen mercantilmente a la construcción y venta de viviendas. 2) Constituyan segunda vivienda familiar o vivienda de temporada. 3) Las viviendas que estén reservadas a su futuro uso por un descendiente.»

Motivación:

Excluir del impuesto aquellas viviendas que sean objeto del tráfico ordinario en el sector, así como las que los padres compren para sus hijos o las que sean segunda residencia.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Al artículo 2.

Enmienda de adición (art. 109 bis a).

Se agrega un párrafo tercero con la siguiente redacción:

No estarán sujetos a este arbitrio:

1. Los locales desocupados que, por su destino natural, vayan a ser dedicados al ejercicio de actividades profesionales, industriales o comerciales. A estos efectos se entenderá como tales los que en las licencias municipales concedidas figuren con tal destino.

2. Las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción y/o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su transmisión.

Motivación:

Parece necesario excluir de la sujeción al impuesto a los sujetos mencionados.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Al artículo 2. (109 bis b 1).

Debe quedar redactado de la siguiente manera:

Será sujeto pasivo de este impuesto todo propietario o titular de derechos reales de goce y disfrute ... (resto igual).

Motivación:

En consonancia con la enmienda presentada al art. 109 bis a) 1.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2 (art. 109 Bis c 1 y 2).

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. «La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial urbana».

2. «El tipo impositivo será de hasta un 25% del que corresponda para la exacción de la contribución territorial urbana».

Motivación:

Vincular el gravamen al que corresponda por la titularidad de bienes inmuebles urbanos.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2 (art. 109 Bis c 4 y 5).

TEXTO QUE SE PROPONE:

Su supresión.

Motivación:

Congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Al artículo 2.

Enmienda que se propone (art. 109 bis d 2).

Nuevo texto:

Quedará en suspenso el cobro y el devengo de las cuotas, así como el incremento período del artículo 109 bis c) 4 todo el tiempo durante el cual la persona sujeta o la requerida mantenga en vigencia la oferta firme e irrevocable (aunque de posible limitación en el tiempo) de venta o arrendamiento de la vivienda, por precio que el Ayuntamiento, en base de informe técnico, estime comercialmente razonable.

En caso de disconformidad con el precio, el sujeto pasivo podrá presentar informe de la Cámara de Propiedad Urbana o Agente Colegiado de la Propiedad Inmobiliaria. El Ayuntamiento, a la vista de ambos informes, resolverá sobre la validez de la oferta presentada y la procedencia de la suspensión de esta exacción.

La oferta será formalizada ante el Ayuntamiento correspondiente que quedará autorizado por el

interesado para realizar las operaciones conducentes a la suscripción y efectividad del correspondiente contrato, previa la publicidad que estime oportuna.

Motivación:

Se propone un mejor sistema para conocer la realidad sobre la disponibilidad de la vivienda o local.

ENMIENDA AL ARTICULO 3**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión al artículo número 3.

Motivación:

Se propone su supresión por ser un aspecto ya regulado en la enmienda de adición anterior.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión a la disposición transitoria.

Se propone su supresión por ser contraria al carácter voluntario de la exacción previsto en la enmienda número 7.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone una Disposición Adicional del siguiente tenor:

Disposición Adicional. En los municipios simples la exacción del impuesto sobre viviendas desocupadas corresponderá a los Ayuntamientos como ingreso propio de los mismos. En los municipios compuestos dicha exacción corresponderá a los Concejos con el mismo carácter de ingreso propio.

Motivación:

Se trata de establecer el sistema de distribución de este impuesto de la misma forma que la Norma de Reforma de las Haciendas Locales lo hace con otros ingresos de la imposición autónoma.

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición a la Disposición Final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación:

Se trata de fijar una fecha de entrada en vigor de la Ley a fin de que no opere la vacatio legis prevista con carácter general en el Código Civil.

**ENMIENDAS A LA EXPOSICION
DE MOTIVOS**

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

De modificación al párrafo 1.º de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del primer párrafo de la exposición de motivos con el siguiente texto:

«La modificación que esta Ley introduce en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral por acuerdo de 8 de junio de 1981, consiste en la creación de un nuevo impuesto municipal: El impuesto sobre viviendas desocupadas.»

Motivación:

Se trata de darle el carácter de exposición de motivos de una Ley Foral y no de una proposición.

Asimismo se extiende el concepto del impuesto al ámbito municipal y concejil al tiempo que se suprime la referencia a los locales de negocio, cuya ocupación no obedece a criterios de función social de la propiedad.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del párrafo 6.º de la exposición de motivos.

Motivación:

Contiene aspectos concretos ajenos al carácter programático de la exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Al párrafo 7.º de la exposición de motivos. De supresión.

Motivación:

Contiene un hecho anecdótico ajeno al carácter programático de la exposición.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Al párrafo 8.º de la exposición de motivos. De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Esta Ley Foral pretende, pues, dotar a la Administración Local del adecuado marco legal que permita a los municipios y concejos la aplicación de este nuevo impuesto; corregir los posibles vicios en que han podido incurrir las entidades locales al aprobar Ordenanzas de Arbitrios con fines no fiscales sobre estas materias y legitimar sus actuaciones tendentes a evitar la especulación en la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad.»

Motivación:

Se trata de adecuar el párrafo eliminando su carácter de proposición y adaptándolo tanto a la administración municipal como a la concejil.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con la jubilación de los funcionarios que provienen del sector privado

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro, sobre diversos extremos relacionados con la jubilación de los funcionarios que provienen del sector privado, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 79, de 15 de noviembre de 1989.

Pamplona, 14 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Contestación de la Diputación Foral

El Consejero de Presidencia e Interior que suscribe en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro, sobre la situación de un grupo de funcionarios que no tienen derecho a jubilación, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente:

CONTESTACION

Antes de contestar de forma concreta a las tres preguntas que formula el Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro, se hace necesario realizar alguna precisión sobre las «consideraciones» que contiene el escrito del citado Sr. Parlamentario:

1.º Según el vigente «Reglamento de Jubilaciones y Pensiones» de los funcionarios de la Diputación Foral y los Acuerdos posteriores sobre la misma materia, la edad que, con carácter general, determina la jubilación forzosa es la de 70 años (se exceptúan de esta regla los Camineros, Bomberos, Sirvientes y algún caso individual, que deben jubilarse forzosamente a los 65 años).

No obstante lo anterior, según el artículo 4.º

del precitado Reglamento, los funcionarios que hayan prestado 35 años de servicios reconocidos para estos efectos, tienen derecho a ser jubilados.

Los funcionarios que soliciten la jubilación y sus años de servicio estén comprendidos entre los 15 y los 30, pueden obtener la jubilación, si bien la pensión inicialmente establecida queda congelada de por vida. Esta clase de jubilación se ha concedido siempre.

Los funcionarios que soliciten la jubilación y sus años de servicio estén comprendidos entre los 30 y 35, pueden obtener la jubilación, si bien su pensión queda congelada hasta que cumplan 65 años edad. Siempre se ha concedido esta clase de jubilación.

A todos aquellos funcionarios que llegan a la edad de jubilación forzosa (70 años y la excepción a los 65), sin haber completado los 15 años de servicio, se les concede una pensión «mínima y graciable», que según la vigente Ley de Presupuestos para este año es de 403.712 pesetas anuales.

La «pensión asistencial» a que se refiere el Sr. Parlamentario está establecida para las personas mayores de 65 años que reúnan una serie de requisitos, y la administra el Servicio Regional de Bienestar Social.

La jubilación de un funcionario con 15 años de servicio, supone, efectivamente, el 40%, pero no sólo del sueldo base, como dice el interpelante, sino también de los quinquenios y del plus de carestía de vida.

Las actuales jubilaciones con 15 años de servicio son las siguientes:

Nivel E.	447.057 ptas. anuales
Nivel D.	578.613 ptas. anuales
Nivel C.	635.009 ptas. anuales
Nivel B.	774.414 ptas. anuales
Nivel A.	1.054.328 ptas. anuales

La alusión que se hace al «cómputo recíproco» de cotizaciones entre la Seguridad Social y el

Montepío de Funcionarios, fue objeto de una pregunta que formuló un Sr. Parlamentario y que fue contestada por este Consejero el día 22 de mayo de 1989 y publicada en el Boletín del Parlamento de 26 de mayo del mismo año.

Las respuestas a las tres preguntas formuladas por el Sr. Arozarena son las siguientes:

1.ª 1. Actualmente sólo hay una funcionaria que al llegar a los 70 años de edad no tendrá 15 años de servicio. Dicha funcionaria trabaja en el Centro Penitenciario de Pamplona.

2. En la plantilla de funcionarios hay tres Sirvientes que al llegar a los 65 años de edad no tendrán 15 años de servicio.

2.ª Esta situación será contemplada en el futuro proyecto de Ley Foral regulador del sistema de previsión social de los funcionarios de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de diciembre de 1989.

El Consejero de Presidencia e Interior.-Fdo.: Aladino Colín Rodríguez.

RELACION DE APROBADOS

Una vez efectuados el concurso y los ejercicios de la fase de oposición previstos en la citada convocatoria, se relaciona a continuación el aspirante aprobado, con expresión de la puntuación obtenida.

	Puntos
D. Fernando Zulet Recalde	70,45

Pamplona, 13 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Interventor del Parlamento de Navarra

PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo con los resultados de la convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Interventor al servicio del Parlamento de Navarra, el Tribunal de la misma propone al siguiente opositor para ocupar la plaza a que se refiere dicha convocatoria:

D. Fernando Zulet Recalde.

Lo que se hace público de acuerdo con lo establecido en la citada convocatoria.

Pamplona, 13 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.